

víctima. Esta información debe ser trasladada en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de conocidos los hechos, previo consentimiento de la víctima.

El responsable de correr traslado al Ministerio Público será la Secretaria Técnica, lo que no implica que la víctima tenga que declarar ante este órgano.

Artículo 93.- Colaboración con otras universidades o instituciones

Culminado el procedimiento disciplinario, a solicitud de otras universidades o instituciones, o de algún/a estudiante o profesor/a de la PUCP, la Secretaría General procederá con la entrega de la Resolución final del caso, protegiendo la identidad de las víctimas.

Artículo 94.- Faltas y Sanciones

En el Anexo 3 se detalla el Régimen de Faltas y Sanciones aplicables al presente capítulo.

Subcapítulo II.- Reglas para el Procedimiento en el ámbito Educativo

Artículo 95.- Estabilidad de la competencia para la facultad disciplinaria

El Comité de intervención frente al hostigamiento sexual en el ámbito educativo es el órgano encargado de recibir las denuncias o quejas, elaborar el informe de precalificación y otorgar medidas de protección.

La Secretaría Técnica es el órgano instructor en el procedimiento disciplinario.

Los Consejos de Facultad resuelven en primera instancia y el Tribunal Disciplinario en segunda instancia, cuando el hostigador sea un estudiante, docente y pre-docente que estudie, labore o preste servicios, en alguna Facultad o Departamento, centro de investigación, laboratorio o afines asociados a un Departamento.

En aquellos casos en los que la/el presunta/o hostigador/a no pertenece a alguna facultad o Departamento, corresponde al Tribunal Disciplinario conocer el informe elaborado por el órgano instructor y al Consejo Universitario resolver el caso.

Estas competencias son indelegables y no pueden ser asumidas por un órgano distinto, salvo lo dispuesto en el artículo 48.4 del Decreto Supremo N° 014-2019 MIMP.

Subcapítulo III. Órganos de precalificación y de instrucción

Artículo 96.- El Comité de intervención frente al hostigamiento sexual

Es el órgano encargado de recibir las denuncias o quejas por hostigamiento sexual, elaborar el informe de precalificación y otorgar medidas de protección para los casos de infracciones disciplinarias relacionadas a hostigamiento sexual y acoso.

Artículo 97.- Funciones del Comité de intervención frente al hostigamiento sexual en el ámbito educativo

Son funciones del Comité frente al hostigamiento sexual en el ámbito educativo las siguientes:

1. Recibir las denuncias o quejas por posibles faltas. En los casos en los que el Comité desestime la denuncia sin que se inicie un procedimiento dará cuenta a la Facultad correspondiente en un plazo máximo de tres (3) días calendario.
2. Recibir los descargos.
3. Dictar medidas de protección, en los plazos previstos en el artículo 108 del presente Reglamento.
4. Elaborar el informe de precalificación de la denuncia y remitirlo a la Secretaría Técnica, a fin de dar inicio del procedimiento disciplinario.
5. Remitir al órgano competente, de manera semestral, la relación de denuncias recibidas, las medidas adoptadas, así como el estado de los procedimientos, para que dicha información sea remitida a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, de acuerdo al artículo 52 del Decreto Supremo 014-2019-MIMP.
6. Remitir información al Registro Único de Sanciones.

Artículo 98.- Composición del Comité de intervención frente al hostigamiento sexual

El Comité de intervención frente al hostigamiento sexual se compone de tres (3) miembros: un/a profesor/a, el/la Defensor/a Universitario/a y un/a representante de los/as alumnos/as, garantizando que, al menos, dos de los tres integrantes sean mujeres. El/a docente debe ser abogado/a, con formación en género o en derechos humanos. El/la alumno/a debe ser elegido/a entre los representantes estudiantiles que forman parte de la Asamblea Universitaria.

El/la profesor/a tiempo completo que conforme el Comité de intervención frente al hostigamiento sexual tendrá una descarga académica equivalente a cinco (5) créditos por semestre académico y por el tiempo que dure su designación como miembro del Comité. En el caso de que se trate de un docente por horas (TPA) se le remunerará el equivalente a dicha cantidad de créditos, los que no se considerarán créditos lectivos.

El/a alumno/a que integre el Comité de intervención frente al hostigamiento sexual debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser representante estudiantil ante la Asamblea Universitaria y, de preferencia, estar matriculado(a) en la Facultad de Derecho y ser una estudiante. Excepcionalmente se podrá designar a un estudiante de otra facultad.
2. Cumplir con los requisitos establecidos por el Estatuto, para ser elegible y ejercer el cargo de representante estudiantil ante la Asamblea Universitaria.
3. No haber sido sancionado por el Tribunal de Honor o por hostigamiento sexual.
4. No registrar antecedentes policiales, penales o judiciales, y no haber sido sentenciado de manera definitiva por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

5. Comportamiento ético y acorde a los valores de la PUCP.

Artículo 99.- Nombramiento de los miembros del Comité de intervención frente al hostigamiento sexual

Los/las profesores/as titular y suplente del Comité serán nombrados por el Consejo Universitario, por un periodo de tres (3) años, renovables hasta por dos (2) periodos. El/la profesora titular presidirá el Comité. El/La Defensor/a Universitario/a será el/la vicepresidente/a.

El/la representante de los/as alumnos/as será nombrado por el plazo que dure su representación ante la Asamblea Universitaria. No obstante, ello, este/a se mantendrá en el cargo hasta la juramentación de los nuevos representantes tras las respectivas elecciones.

En caso de que el representante estudiantil no haya sido elegido, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 48.4 del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

Artículo 100.- Quórum y adopción de acuerdos

El quórum de funcionamiento será el de la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. El voto dirimente corresponde a la presidenta de la Comisión.

Artículo 101.- Funciones de la Secretaría Técnica en los casos de hostigamiento sexual en el ámbito educativo

La Secretaría Técnica para casos de hostigamiento sexual en el ámbito educativo es el órgano instructor que lleva a cabo el procedimiento disciplinario hasta el Informe Final de Instrucción. Sus principales funciones son las siguientes:

1. Investigar las denuncias y dar cuenta al órgano sancionador;
2. Solicitar a las diversas unidades al interior de la Pontificia Universidad Católica del Perú y personas en general su colaboración para el esclarecimiento de las investigaciones;
3. Recibir los descargos;
4. Presentar el Informe Final de Instrucción;
5. Realizar las notificaciones necesarias de la etapa de instrucción;
6. Elaborar el proyecto de resolución del Consejo de Facultad y de la Sala del Tribunal Disciplinario, conforme con las instrucciones recibidas por sus respectivos miembros;
7. Comunicar a la Secretaría General y remitir directamente los actuados del procedimiento disciplinario al Ministerio Público, en caso de delitos.

Subcapítulo IV. Órganos de resolución de primera instancia

Artículo 102.- Órgano de resolución de primera instancia

El Consejo de Facultad es la primera instancia del procedimiento disciplinario. Es el órgano sancionador, que decide a través de una Resolución, si sanciona al denunciado o archiva el procedimiento disciplinario.